

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-

00222

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

*"Art. 226. Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

*"Art. 261. El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."*

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, establece:

*"Art. 105. Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."*

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala:

**"CAPÍTULO II**

**Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**

**Artículo 142.- Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

**"Art. 147.- Director Ejecutivo.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.- Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente."

**"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

00222

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

**Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones a través de la Resolución No. RTV-681-24-CONATEL-2012 de 18 de octubre de 2012, resolvió:**

*“ARTÍCULO DOS.- Aprobar el Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital Terrestre en el Ecuador, documento que se anexa a la presente Resolución. Para efectos de la operación de canales de televisión que cuenten con autorizaciones temporales para televisión digital terrestre, los medios se sujetarán a la normativa que apruebe el CONATEL, conforme a la propuesta que elaborarán la SENATEL y SUPERTEL.”.*

**Que, la Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013, establece:**

*“Artículo 32.- El CONATEL podrá autorizar mediante resolución motivada la operación de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión con el carácter temporal en los siguientes casos:*

*1. Investigación de nuevas tecnologías de radiodifusión y televisión, que serán realizadas, previa autorización del CONATEL, por el Organismo Técnico de Control, o por quien la Autoridad de Telecomunicaciones autorice. Para lo cual el interesado comunicara al CONATEL de las frecuencias o canales que utilizara y la investigación a realizar.”.*

(...).

*El plazo para la instalación y operación temporal de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión, será establecido por el CONATEL en cada uno de los casos señalados, de acuerdo a las solicitudes y requerimientos presentados por el solicitante, previo informe técnico y jurídico favorable de la SENATEL. Esta autorización podrá ser prorrogada por una sola vez, por igual período de la autorización original previa solicitud del interesado, con treinta (30) días de anticipación a su terminación.*

*Para la operación temporal de las frecuencias o canales de radiodifusión o televisión se requerirá la presentación de la respectiva solicitud escrita debidamente justificada dirigida al CONATEL, estudio de ingeniería realizado por un ingeniero/a en Electrónica y Telecomunicaciones registrado en la SENESCYT y la grilla de programación con la cual se propone dar cumplimiento al objeto del pedido, misma que será puesta en conocimiento del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación e Información.- El uso temporal del canal o frecuencia no tendrá costo alguno cuando el solicitante sea una persona jurídica de derecho público, persona jurídica cuyo capital pertenezca en el 50% o más al Estado Ecuatoriano; en los demás casos, el CONATEL establecerá el valor que se pagará por el uso temporal de la frecuencia.- Todas las solicitudes deberán ser presentadas en los formularios que para el efecto serán elaborados por la SENATEL.*

**Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución No. ARCOTEL-DE-2015-000031 de 25 de marzo de 2015, resolvió:**

*“Artículo 4.- Encargar al equipo de trabajo constituido, la emisión de los informe, para conocimiento y aprobación de la Directora Ejecutiva de ARCOTEL, que autoricen la operación*

*de frecuencias para el funcionamiento de medios de comunicación públicos, privados o comunitarios, con carácter temporal de acuerdo a la normativa vigente para el efecto."*

**Que,** la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, resolvió:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA:** *Con relación a las atribuciones contenidas en el Artículo 2, numeral 2.1. de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031 de 25 de marzo de 2015, el Asesor Institucional ahí mencionado, ejecutará las siguientes: (...)*

*f. Coordinar y suscribir los actos administrativos para el otorgamiento, renovación y extinción de frecuencias temporales, correspondientes al servicio de radiodifusión de señal abierta: (...)*

**Que,** en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015, se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que derogó la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, así como las disposiciones contenidas en reglamentos, ordenanzas y demás normas que se opongan a la presente Ley. También suprimió la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; y, creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

**Que,** mediante comunicación de 17 de julio de 2015, ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con trámite ARCOTEL-2015-007636, el Dr. Luis Esteban Gómez Amador Presidente de TELE CUATRO GUAYAQUIL C.A., realizó la solicitud de autorización temporal de una estación repetidora del canal de televisión denominado "RED TELESISTEMA (R.T.S)", para servir en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en la frecuencia de canal 11 VHF.

**Que,** de la revisión a la solicitud presentada por la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL S.A., se verifico que la misma se sustenta en aspectos netamente técnicos; por lo que mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-UDE-GJ-2015-025 de 22 de julio de 2015, se solicitó al GRUPO TECNICO DE LA UNIDAD DE DEMOCRATIZACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, se sirva indicar si el mencionado pedido se enmarca en lo establecido en el numeral 1 del artículo 32 de la Resolución RTV-536-25-CONATEL-2013; es decir investigación de nuevas tecnologías.

**Que,** mediante Informe Técnico No. ARCOTEL-UDE-GT-2015-027 de 24 de julio de 2015, el Grupo Técnico de la Unidad de Democratización del Espectro Radioeléctrico, respecto a la solicitud de autorización temporal de una estación de televisión a denominarse "RED TELESISTEMA (R.T.S)", para servir en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, informo que: "*se concluye que la petición de operación temporal correspondiente al trámite ARCOTEL-2015-007636, se encuentra enmarcada en el numeral 1) del Artículo 32 del REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN emitido mediante Resolución N° RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013.*

*Adicionalmente es importante aclarar, que independientemente de que exista la viabilidad de la temporalidad por la justificación indicada, se debe tener en cuenta que la asignación del canal*

*solicitado está sujeta a un análisis previo de disponibilidad de frecuencias en los sectores a servir; y que de ser el caso, concluida la operación temporal el concesionario deberá emitir un informe de resultados obtenidos.”.*

**Que,** de la revisión efectuada, a la petición presentada por la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL S.A., respecto de la solicitud de autorización temporal para la operación del canal 11 VHF para la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, como repetidora de la estación de televisión abierta denominada "RED TELESISTEMA" se puede establecer que la misma fue realizada al amparo de lo dispuesto en el numeral 1) del Art. 32 del Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción; señalando que *"...la compañía Telecuatro Guayaquil C.A. concesionaria de la estación de televisión analógica denominada RED TELESISTEMA (R.T.S) matriz de la ciudad de Guayaquil (CH4), solicita la autorización temporal del canal adyacente 11 para operar una estación repetidora a servir en la ciudad de Quito y una estación repetidora en el mismo canal para servir zonas de sombra dentro de la misma ciudad",* así mismo conforme lo manifestado en el Informe Técnico No. ARCOTEL-UDE-GT-2015-027, en lo que concluye que: *"la petición de operación temporal correspondientes al trámite ARCOTEL-2015-007636, se encuentra enmarcado en el numeral 1) del Artículo 32 del REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN emitido mediante Resolución N° RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013.”.*

**Que,** adicionalmente se ha podido verificar que la grilla de programación de la estación de televisión "RED TELESISTEMA (R.T.S)" concuerda con su petición.

**Que,** en orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos, análisis expuesto y considerando que en el presente caso se ha verificado el cumplimiento de los requisitos respectivos, es criterio del Grupo Jurídico, del Equipo Multidisciplinario constituido mediante Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031, que la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería autorizar la operación temporal de una estación repetidora del canal de televisión denominado "RED TELESISTEMA (R.T.S)", para servir a la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, de conformidad con lo prescrito en el numeral 1) del artículo 32 del REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN.

**Que,** el Grupo Técnico de la Unidad de Democratización del Espectro Radioeléctrico en el Informe Técnico No. ARCOTEL-UDE-GT-2015-0030 de 03 de agosto de 2015, concluyó:

*"1.- Técnicamente es factible la autorización temporal de la repetidora de la ciudad de Quito, ya que a la presente fecha existe disponibilidad de frecuencias, las características técnicas y las bandas de frecuencias requeridas cumplen con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias.*

*2.- Técnicamente no es factible la autorización temporal de la repetidora para servir al sur de Quito (zona de sombra de la ciudad de Quito), ya que a la presente fecha no existe disponibilidad de frecuencias.*

*3.- Será de exclusiva responsabilidad del peticionario el solucionar los problemas de interferencias que pudieren causar sus instalaciones a otras de radiocomunicaciones pertenecientes a: instituciones públicas, personas naturales y jurídicas de derecho privado.*

4.- Será de exclusiva responsabilidad del peticionario, realizar las coordinaciones necesarias durante la investigación que permitan minimizar o eliminar las interferencias cocanal, que se puedan presentar en zonas de sombra, con los concesionarios autorizados y la ARCOTEL.

5.- De conformidad a lo señalado en el Informe Técnico ARCOTEL-UDE-GT-2015-0027, concluida la operación temporal la concesionaria deberá emitir un informe a la ARCOTEL con los resultados de la investigación realizada.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido de los Informes Jurídico y Técnico, de la Unidad de Democratización del Espectro Radioeléctrico, constante en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-UDE-GJ-027-M de 27 de julio de 2015 e Informe Técnico No. ARCOTEL-UDE-GT-2015-0030 de 03 de agosto de 2015, respectivamente.

**ARTÍCULO DOS.-** Autorizar a favor de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., la instalación y operación temporal de una (1) repetidora del sistema de televisión abierta denominado "RED TELESISTEMA (R.T.S)", matriz de la ciudad de Guayaquil, para servir a la ciudad de Quito, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 32 del REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, de acuerdo con las características técnicas y administrativas que se detallan a continuación:

**DATOS GENERALES:**

NOMBRE DEL CONCESIONARIO	TELECUATRO GUAYAQUIL C.A.
NOMBRE DE LA ESTACIÓN	RED TELESISTEMA (R.T.S)
MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL	PRIVADO
TIPO DE SERVICIO	TELEVISIÓN ABIERTA

**DATOS TÉCNICOS:**

• **FRECUENCIA PRINCIPAL**

No.	CANAL ADYACENTE TEMPORAL (VHF)	TIPO M/R	ZONA DE COBERTURA	SISTEMA RADIANTE	PER [Watts]	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR
1	11	R	Quito, Cayambe, Sangolqui (Cantón Rumiñahui), Tabacundo (Cantón Pedro Moncayo), Machachi (Cantón Mejía)	Arreglo de 8 antenas diédricas	141254	Cerro Pichincha

• **ESTACIÓN TERRENA DE RECEPCIÓN**

No.	NOMBRE DE LA ESTACIÓN TERRENA	TIPO DE ESTACIÓN TERRENA	CONECTIVIDAD	UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TERRENA	NOMBRE DEL SATÉLITE	MODULACIÓN	BANDA DE FRECUENCIAS (MHz)
1	RED TELESISTEMA (R.T.S) – CERRO PICHINCHA	Recepción	INTELSAT 805 – CERRO PICHINCHA	CERRO PICHINCHA	INTELSAT 805	8-PSK	(3700-4200)

**ARTICULO TRES.-** La duración de la presente autorización será hasta la fecha en que se realice la fase 1 del apagón analógico; o hasta que la Autoridad de Telecomunicaciones, disponga lo correspondiente respecto de la estación matriz de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A.

**ARTÍCULO CUATRO.-** La investigación para la determinación de características técnicas adecuadas para la operación co-canal y de canal adyacente, en el área de operación autorizada dentro de la zona geográfica P, se realizarán por cuenta de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., en coordinación con los concesionarios autorizados y la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO CINCO.-** Disponer a la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., que una vez concluida la operación temporal remita un informe a la ARCOTEL con los resultados de la investigación realizada.

**ARTÍCULO SEIS.-** La presente autorización de uso temporal de frecuencias tendrá un costo equivalente al valor mensual multiplicado por el tiempo proporcional hasta el 31 de diciembre del 2016 fecha establecida para realizarse el apagón analógico según el Plan Maestro para la Transición a la Televisión Digital Terrestre, mismo que deberá ser cancelado por la concesionaria en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, en caso de no efectuarse el pago, la presente Resolución quedará sin efecto.

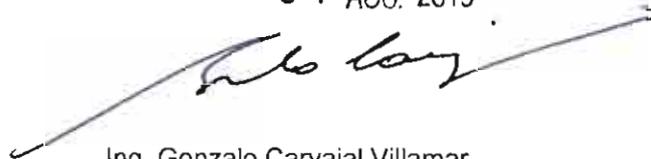
En caso de modificarse la fecha en que se realizará el apagón analógico la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A.; deberá cancelar en el término de quince (15) días contados a partir del 31 de diciembre del 2016 el valor proporcional correspondiente a la nueva fecha; de acuerdo al valor determinado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en función del Pliego Tarifario vigente al momento de realizar el pago.

**ARTÍCULO SIETE.-** Disponer que se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución: al Dr. Luis Esteban Gómez Amador, Presidente de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A.; Dirección Jurídica de Regulación, Dirección Financiera y Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL; al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; y, a la Superintendencia de la Información y Comunicación, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el

04 AGO. 2015



Ing. Gonzalo Carvajal Villamar  
**DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Andrea Rosero Servidor Público 	Ab. Franklin León Grupo Jurídico 